

SUP-JE-39/2025 Y ACUMULADO

Actor: José Luis Monrroy Cortés.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Desechamiento por preclusión y por inviabilidad de efectos pretendidos.

Hechos

Registro

El actor, en calidad de Magistrado presentó su solicitud para el cargo de Magistrado de Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima.

Listas del Senado y acuerdo

El 12 y 15 de febrero, el INE publicó las listas de candidaturas de la elección de integrantes del PJJF y fueron remitidas por el Senado. El seis de marzo, mediante acuerdo, el INE aprobó la publicación preliminar de los listados para las solicitudes de rectificación o inconsistencias.

Acuerdo impugnado

El 21 de marzo, el CG del INE emitió el acuerdo para publicar el listado definitivo. En el cual, actor aparece como candidato para una magistratura del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Demandas

El 22 de marzo el actor presento dos demandas a fin de impugnar dicho acuerdo al señalar que el listado definitivo se autorizó a una persona contender a una candidatura federal a pesar de que también es candidata a una magistratura local en Colima.

Consideraciones

¿Qué plantea el actor?

El actor aduce la vulneración de los principios electorales al advertir que una persona que actualmente está registrada para contender para una magistratura local en Colima aparece también como candidata en el listado definitivo para la misma magistratura de circuito a la que él se postuló. Por tanto, su pretensión consiste en que se modifique el acuerdo y se cancele de la lista publicada el registro de la persona candidata para la misma magistratura a la que aspira.

¿Qué resuelve la Sala Superior?

En primer término, desechar la demanda del expediente SUP-JE-70/2025, toda vez que con la presentación del diverso SUP-JE-39/2025 precluyó el derecho del actor para impugnar.

Respecto del SUP-JE-39/2025, determina que es jurídicamente inviable revocar o modificar los listados definitivos publicados derivado del acuerdo impugnado, en virtud de que se basan en actos y etapas ya concluidas, pues constituyen la materialización última de todos los actos previamente realizados por los Poderes de la Unión, lo cual afectaría los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad que rige a las etapas de los procedimientos electorales.

Conclusión: Se acumulan y se **desechan** las demandas, ya que, por un lado, precluyó el derecho de acción del actor, y por otro, su pretensión es jurídicamente inviable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-39/2025 Y
ACUMULADO.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia que con motivo de las demandas presentadas por **José Luis Monroy Cortés: a)** por lo que hace al juicio electoral SUP-JE-70/2025, se **desecha** la demanda debido a que precluyó el derecho de acción del actor; y **b)** en cuanto al juicio electoral SUP-JE-39/2025, desecha – *por inviabilidad de efectos* – la demanda por la que impugna el acuerdo² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que autorizó publicar el listado definitivo de personas candidatas a Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN	4
V. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD DE EFECTOS	5
VI. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Actor:	José Luis Monroy Cortés
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto electoral local:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Maria Cecilia Sánchez Barreiro y Jorge Alfonso Cuevas Medina.

² INE/CG227/2025.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma en materia del PJF. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó diversos artículos de la CPEUM, a fin de elegir integrantes del PJF a través del voto popular.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre posterior, el CG del INE declaró el inicio del PEE.

3. Convocatorias. El cuatro de noviembre pasado los comités de evaluación de los Poderes de la Unión publicaron sus respectivas convocatorias para participar en la selección de candidaturas.

4. Registro. En su oportunidad, el actor en su calidad de magistrado en funciones presentó solicitud a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras, para el cargo de Magistrado de Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima.

5. Procedimiento de selección. En su momento, el comité de evaluación del Poder Ejecutivo Federal realizó todas las etapas de selección de candidaturas, como fueron la emisión de listados de elegibilidad y de idoneidad, así como la insaculación correspondiente.

6. Listas del Senado. Concluidos los procedimientos de selección de candidaturas por los Poderes de la Unión, el doce y quince de febrero³ el INE publicó las listas de candidaturas que participarán en la elección de integrantes del PJF, las cuales fueron remitidas por el Senado.

7. Acuerdo INE/CG209/2025. El seis de marzo, en sesión extraordinaria, el CG del INE aprobó un acuerdo en el que instruyó la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a personas juzgadoras del Poder Judicial de la

³ Salvo mención en contrario, en lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.



Federación, para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias.

8. Acuerdo impugnado. El veintiuno de marzo, el CG del INE emitió el acuerdo, con su anexo, por el cual ordenó publicar el listado definitivo de candidaturas que aspiran a una magistratura de circuito. En tal listado, el actor aparece como candidato para una magistratura del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

9. Demandas. El veintidós de marzo, respectivamente, el actor presentó dos demandas, la primera mediante el sistema de juicio en línea de esta Sala Superior, y la segunda ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Colima del Instituto Nacional Electoral, la cual fue recibida el veinticinco de ese mismo mes en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, y remitida el veintinueve siguiente a este órgano jurisdiccional.

10. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar los expedientes **SUP-JE-39/2025** y **SUP-JE-70/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque los juicios están vinculados con el procedimiento electoral para elegir integrantes del PJJF, en particular, con magistraturas de circuito⁴.

III. ACUMULACIÓN

En los medios de impugnación existe identidad en el acto reclamado y autoridades responsables, por lo cual se determina la acumulación del juicio electoral SUP-JE-70/2025 al diverso juicio SUP-JE-39/2025, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.

⁴ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 253, fracciones III y IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso a), de la LOPJJF, así como 111, párrafos 1, 2 y 4, y 112 de la LGSMIME.

SUP-JE-39/2025 Y ACUMULADO

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda del expediente **SUP-JE-70/2025**, toda vez que ha precluido el derecho del actor para impugnar.

2. Justificación

a. Marco normativo

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

Así, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda⁵.

b. Caso concreto

De la demanda que dio origen al juicio electoral SUP-JE-70/2025, esta Sala Superior advierte que la pretensión de la parte actora es impugnar el acuerdo INE/CG227/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que autorizó publicar el listado definitivo de personas

⁵ Ver Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002 "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO".



candidatas a Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, esta Sala Superior estima que el actor ya agotó su derecho de acción, al haber presentado con anterioridad la demanda que dio origen al juicio SUP-JE-39/2025, en cual, de igual forma, controvertió el acuerdo INE/CG227/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En consecuencia, debido a que el actor agotó previamente su derecho de acción se debe desechar la demanda del juicio electoral SUP-JE-70/2025.

V. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD DE EFECTOS

I. Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, la demanda del juicio electoral **SUP-JE-39/2025** se debe desechar **por inviabilidad de los efectos pretendidos**.

II. Justificación

1. Base normativa

La Ley de Medios establece que, la demanda se desechará de plano cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive del propio ordenamiento.⁶

Por otra parte, esta Sala Superior ha sustentado que, si al analizar la demanda se advierte que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de Derecho, alcanzar su pretensión, ello tiene como consecuencia la improcedencia por inviabilidad de efectos.⁷

⁶ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

**SUP-JE-39/2025 Y
ACUMULADO**

En el actual PEE, el Senado tuvo a su cargo la tarea final de recibir los listados definitivos de candidaturas de cada uno de los tres Poderes de la Unión, para su posterior envío al INE.

Finalmente, el CG del INE es el encargado de elaborar los listados definitivos de candidaturas, con base en la información proporcionada por el Senado.

2. Caso concreto

El actor manifiesta que se inscribió como candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima. La presente controversia se originó con motivo del acuerdo de las listas definitivas.

Por otro lado, señala que se vulnera el principio equidad y legalidad establecido en la Constitución General, al advertir que una persona que actualmente está registrada para contender para una magistratura local en Colima también aparece como candidata en el listado definitivo publicado por el INE para la misma magistratura de circuito a la que él se postuló.

En ese sentido, aduce que esa doble postulación vulnera la Constitución General, ya que en su artículo 96, fracción III, segundo párrafo, precisa que las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes de la Unión, siempre que aspiren a un mismo cargo.

Alega que en consecuencia se vulneran gravemente los principios electorales, ya que la persona que aparece en el listado publicado en el acuerdo impugnado, que cuenta con doble postulación, contará con mayor tope de gastos de campaña al tener los previstos por el INE y a su vez los del instituto electoral local; tendrá mayor tiempo ante el electorado para la obtención del voto; además de que se desincentiva la participación de personas que pudieron ser postuladas y quedaron excluidas por el espacio que ocupó la referida candidatura.



Finalmente señala que se vulnera la viabilidad jurídica y material de la elección en la medida de la elegibilidad de las candidaturas al calificarse la elección; ya que, si bien la doble postulación evita que una persona pueda resultar electa para dos cargos de elección, en el caso, la inclusión en la lista de una persona que se postuló para dos magistraturas, una local y otra federal, posibilita que pueda decidir ostentar dos cargos en caso de que resultara vencedora en ambos procesos.

Así, la pretensión del actor consiste en que se modifique el acuerdo a fin de que se cancele de la lista publicada el registro de una persona candidata para la misma magistratura a la que el aspira, al advertir un registro simultáneo para dos cargos de elección dentro del PEE.

Sin embargo, la pretensión del actor es **jurídicamente inviable**, porque los listados definitivos emitidos por el CG del INE constituyen un acto complejo creado a partir de diversas etapas y con información proporcionada por diferentes instancias; en ese sentido, los Poderes de la Unión ya aprobaron los listados de candidaturas, y el Senado de la República ya los remitió al INE.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por el actor, no es posible revocar o modificar en este momento los listados de candidaturas publicados por el INE, pues hacerlo implicaría afectar etapas previas ya concluidas, los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de definitividad que rige a las etapas de los procedimientos electorales.

A partir de las razones expuestas, resulta improcedente la pretensión del actor ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

3. Conclusión

Toda vez que, por una parte, precluyó el derecho de acción del actor; y por otra, su pretensión es jurídicamente inviable, lo procedente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-39/2025 Y ACUMULADO (SE DEBE DESECHAR LA DEMANDA DEL JUICIO ELECTORAL 39 PORQUE QUEDÓ SIN MATERIA)

- (1) Emito el presente voto concurrente, pues considero que la demanda del Juicio SUP-JE-39/2025 debió desecharse por una razón distinta, es decir, porque la controversia que motivó el juicio desapareció antes de la emisión de la sentencia.

I. Contexto del caso

- (2) El actor es candidato a magistrado de Tribunal Colegiado en la Materia Mixta en el 32.º Circuito. El 22 de marzo presentó dos demandas para controvertir el listado definitivo —emitido por el Instituto Nacional Electoral— de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito (INE/CG227/2025).
- (3) En particular, impugna que José Alfredo Jiménez Carrillo es candidato al mismo cargo por el que compite, pero además es candidato a magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Colima, conforme al listado definitivo de candidaturas aprobado por el Instituto Electoral local.
- (4) Plantea que el doble registro es contrario a la reforma judicial y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe el registro simultáneo de candidaturas para cargos federales y locales en el mismo proceso electoral. Por ello sostiene que debe cancelarse el registro de la candidatura federal.

II. Decisión de la mayoría

- (5) En lo que interesa para el presente voto, la mayoría de la Sala Superior desechó la demanda del Juicio SUP-JE-39/2025, por considerar que la pretensión del actor era inviable. Aunque el actor pretende la cancelación del registro de una persona que compite para la misma magistratura a la que se postuló, en este momento, no es posible revocar o modificar los listados de las candidaturas publicados por el INE, pues hacerlo implicaría afectar etapas previas ya concluidas, los principios de certeza

**SUP-JE-39/2025 Y
ACUMULADO**

y seguridad jurídica, así como el de definitividad que rige a las etapas de los procedimientos electorales.

III. Razones que sustentan mi concurrencia

- (6) Considero que la demanda debió desecharse, porque el juicio quedó sin materia. Conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las impugnaciones deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de dicho ordenamiento⁸. Por otra parte, de entre las causas de sobreseimiento previstas por la ley mencionada se encuentra la que señala que los medios de impugnación queden sin materia⁹.
- (7) Lo anterior se presenta cuando la causa o materia que originó la controversia se termina antes de que este Tribunal dicte la resolución correspondiente, con independencia de la razón que motivó el cambio, por ejemplo, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado antes de la resolución, de entre otros casos¹⁰. La razón de esta causa de improcedencia es que no tiene ningún propósito continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia cuando ya no existe la materia del asunto.
- (8) En el caso, conforme a las constancias del expediente, el 25 de marzo José Alfredo Jiménez Carrillo presentó un escrito ante el Instituto local con el objetivo de renunciar a su candidatura estatal, lo que incluso ratificó el mismo día. A su vez, en esa fecha el Instituto local informó a la Junta Local Ejecutiva del INE en Colima sobre la renuncia. Por esta razón, estimo que la controversia que motivó el juicio desapareció, lo que

⁸ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 11, inciso b).

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JE-39/2025
Y ACUMULADO**

produce que el juicio deba desecharse. Por lo tanto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.